

GACETA DE HONDURAS.

PERIODICO OFICIAL.

4.ª SERIE.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 12 DE 1878.

NUMERO 40.

SUMARIO.

SUMARIOS EDITORIALES.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se renuevan los Estatutos de la Universidad de Honduras.—Acuerdo en que se nombra á Don Casto Ruiz Amado Catedrático de Matemáticas, Física, Química Geografía Superior i Dibujo lineal i natural.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se convoca el Congreso ordinario de la República.—Acuerdo en que se establecen las oficinas públicas del Departamento de Choluteca en la casa comprada al Señor Don José María Rojas.

JUSTICIA. Acuerdo en que se encarga á la Comisión codificadora para que redacte el proyecto de Ley orgánica de Tribunales.

FOMENTO.—Contrato celebrado por el Supremo Gobierno con Don Juan Connor para la acuñación de moneda.

HACIENDA.—Acuerdo en que se disponen e presentan todos los documentos contra la Tesorería dentro del término de un mes para su comprobación.—Acuerdo en que se emite el papel sellado de la República, señalando sus valores i los documentos en los cuales debe usarse respectivamente. Acuerdo en que se imponen derechos sobre cada cabeza de ganado vacuno macho que se cria i Acuerdo en que se imponen derechos sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra que se importa o destace.

GUERRA.—Acuerdo en que se previene á los Comandantes militares los libros de bucatismo de sus respectivas feligresías para dar bofetadas de excepción á los individuos que no deban inscribirse en las Milicias Activas.

INSERCCIONES. Informe de la Junta Central de la Exposicion Nacional sobre la distribución de premios.—Finquitos.—Avisos.

LA GACETA.

EL CONGRESO ORDINARIO.

Este alto Cuerpo Legislativo ha sido convocado por el Gobierno, en acuerdo de 2 del corriente que ha circulado en hoja suelta, i que hoy registra este órgano de la prensa oficial. La convocatoria de los Diputados al Congreso es un signo inequívoco de la paz completa que reina en la República. Solo bajo los auspicios de la tranquilidad i de la confianza se verifica el cumplimiento regular de las instituciones, i no dudamos de que bajo auspicios tan lisonjeros cumplirá su importante cometido el Congreso Extraordinario que ha de instalarse en esta ciudad, el día 1.º de Marzo del año proximo. Tenemos fé en que el Congreso que ha de reunirse, inspirado en los verdaderos sentimientos del patriotismo, en vez de seguir el camino trillado de los cuerpos deliberantes, ha de ponerse á la altura de su encargo, i desplegar una poderosa iniciativa para dar nuevo i mas vigoroso impulso al movimiento de rejeñeracion i progreso que ajita á los pueblos de la República.

EXAMENES.

Con viva, con indecible satisfac-

cion hemos notado el buen éxito que han tenido los exámenes habidos durante los primeros dias de este mes en los Colejios recientemente establecidos por el Gobierno. Los resultados alcanzados corresponden á los altos propósitos del Señor Presidente Soto, quien consagra sus mayores esfuerzos al servicio de los intereses de la enseñanza. Mucho hai que esperar de ese empeño civilizador i fecundo. Los Gobernantes que, como el Señor Soto, ven en la educacion é instruccion de la juventud un fin primordial á que atienden con solicitud osmerada, no solo cumplen con un gran deber satisfaciendo á las necesidades actuales de los gobernados, sino que tambien labran un porvenir de felicidad para los pueblos que gobiernan. Instruir, é instruir lo mas posible: tal es la mas alta mision de los poderes públicos. El Presidente Soto es un fiel cumplidor de tan elevado i trascendental encargo.

EL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Su Excelencia Geo. Williamson Squier, Ministro Residente de los Estados Unidos en Centro-América, ha permanecido de visita entre nosotros por espacio de algunos dias. Tan importante huésped ha sido tratado por el Señor Presidente i el Secretario Jeneral del Gobierno con las mayores i mas benévolas consideraciones. La permanencia del Señor Ministro Williamson ha dejado una grata impresion. Poco ha se dirijió al puerto de Amapala, para tomar el vapor i regresar á Guatemala. Deseamos al digno Representante del Gobierno de los Estados- Unidos un regreso feliz.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se renuevan los Estatutos de la Universidad de Honduras.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUCIGALPA, Diciembre 11 de 1878.

CONSIDERANDO: que por haber trascurrido el término de lei han concluido en el ejercicio de sus cargos el Rector i demas empleados que dirijen la Corporacion Universitaria, circunstancia que pone al Gobierno en aptitud de nombrar el personal de

la Universidad de la manera mas conforme á las actuales necesidades de ese Establecimiento de enseñanza:

CONSIDERANDO: que si bien está en los propósitos del Gobierno decretar la reforma de la Universidad, introduciendo las innovaciones convenientes en su régimen i en el sistema de enseñanza, dicha reforma no puede decretarse en la actualidad por no haber los recursos i elementos indispensables para darle, como debe ser, una ejecucion inmediata; i

CONSIDERANDO: que para lograr en su oportunidad tan importante objeto, se hace necesario tomar providencias transitorias que den por resultado simplificar el régimen de la Universidad, proporcionarle fondos, haciendo economías en sus gastos, i preparar á la juventud con nuevos conocimientos indispensables para la adopcion de las nuevas facultades i profesiones que ha de abrazar, segun el plan de estudios que se proyecta, la enseñanza universitaria; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que durante el año próximo de 1879, en el Gobierno Universitario el número de empleados se reduzca al Rector, á un Secretario específico que el Rector nombre en los casos indispensables para el despacho, i á un Tesorero que nombrará el Gobierno á propuesta del Rector; que en el año indicado se hagan cursos privados de las materias que se han enseñado en la Universidad; i que al terminarlos los cursantes se presenten ante el Rector con los certificados de sus profesores, para el efecto de que se verifiquen los exámenes. Estando los certificados en regla, el Rector nombrará examinadores, presidirá los exámenes, i dará á los cursantes las certificaciones ó diplomas correspondientes, conformándose para lo expuesto á las reglas que han estado en práctica en la Universidad, con respecto á exámenes i grados: que se den en la Universidad, pagadas por el Estado, las clases de Matemáticas, Física, Química, Historia natural, Geografía superior i Dibujo natural i lineal: que dichas clases formen un curso preparatorio, que deben seguir los Bachilleres en Filosofía que pretenden adoptar la facultad de medicina i farmacia, ó cualquiera

de las profesiones de ingenieros topógrafos, agrónomos, militares, de minas, de caminos i de telégrafos, cuyos estudios profesionales se establecerán, trascurrido un año de enseñanza preparatoria, en la Universidad de la República.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se nombra á Don Casto Ruiz Amado Catedrático de Matemáticas, Física, Química, Geografía Superior i Dibujo lineal i natural.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUCIGALPA, Diciembre 11 de 1878.

En consideracion á las aptitudes del Profesor Don Casto Ruiz Amado, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Catedrático de la Universidad, encargado de las asignaturas de Matemáticas, Física i Química, Geografía superior, i Dibujo natural i lineal; i asignarle el sueldo mensual de ciento veinticinco pesos.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se convoca el Congreso ordinario de la República.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUCIGALPA, Diciembre 2 de 1878.

El Presidente de la República, en uso de sus facultados,

ACUERDA:

Convocar los Diputados al Congreso ordinario de la República, para que se reúnan en esta Ciudad el día 1.º de Marzo próximo entrante; i autorizar á la Secretaría de Estado, en el Despacho de Gobernacion, para que tome las disposiciones conducentes á la ejecucion de este acuerdo.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se establecen las oficinas públicas del Departamento de Choluteca en la casa comprada al Señor Don José María Rojas.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUCIGALPA, Diciembre 2 de 1878.

Habiendo el Gobierno, el 25 de Noviembre próximo pasado, por medio de la Secretaría de Hacienda, comprado al contado por la suma de dos mil quinientos pesos, la casa que el Licenciado Don José

María Rojas poseía en la ciudad de Choloteca, i prestándose ese edificio, por su amplitud i buenas condiciones, para que en él se haga el establecimiento de las oficinas públicas de la Ciudad de Choloteca, cabecera del Departamento, cuyos despachos se encuentran en la actualidad mal situados i dispersos por falta de una casa nacional; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que la casa comprada al Señor Rojas sea el edificio nacional en Choloteca, i que en él se establezcan las oficinas públicas de la cabecera del Departamento.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se encarga á la Comisión codificadora para que redacte el proyecto de Lei orgánica de Tribunales.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Diciembre 11 de 1878.

Estando íntimamente relacionadas las leyes de procedimientos con la Lei orgánica de Tribunales, i siendo conveniente que los trabajos de la Comisión codificadora, que en la actualidad redacta el proyecto de Código de procedimientos, tengan la mayor unidad i coherencia, a fin de que resulte un conjunto lógico en la legislación del país; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Dar encargo especial á la Comisión codificadora para que redacte el proyecto de Lei orgánica de Tribunales, en armonía con las disposiciones del proyecto de Código de procedimientos.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

FOMENTO.

Contrato celebrado por el Supremo Gobierno con Don Juan Connor para la acuñación de moneda.

El Secretario Jeneral del Gobierno, en representación i con instrucciones del Señor Presidente de la República, i Juan Connor, por sí, han convenido en celebrar la contrata que sigue:

ARTICULO 1.º — Juan Connor se compromete á hacerse cargo de la acuñación de la moneda de oro, plata i cobre en la fábrica que el Gobierno va á establecer en esta ciudad, obligándose á dar á la moneda el tipo i lei que al efecto se fijan en decreto supremo.

ARTICULO 2.º — Será de cuenta de Connor la conservación en buen estado de las máquinas, elementos i enseres correspondientes á la casa de moneda: la construcción de hornos, las operaciones de ensayo, separación i refinación de los metales: la provision de carbon ó leña, aceite, agua i demas elementos que se requieran para que funcionen las máquinas; el pago de todos los empleados, sean oficiales ú operarios, cuyo trabajo, á juicio

de Connor, se necesite en la casa de moneda: la reparación de la maquinaria i útiles del cuño; i en jeneral todas las erogaciones consiguientes á la acuñación hasta hacer á quien corresponda la entrega de la moneda.

ARTICULO 3.º — El Gobierno se compromete á entregar á Connor los edificios, máquinas, troqueles, crisoles, metales en pasta i los ácidos i demas ajentes químicos que se necesiten para la acuñación.

ARTICULO 4.º — El Gobierno dará á Connor los materiales indispensables para las reparaciones i mejoras de la casa de moneda, lo mismo que para la construcción de obras en el edificio del cuño que sean de utilidad permanente para el Establecimiento.

ARTICULO 5.º — El Gobierno pagará á Connor por su trabajo personal i en compensación de los desembolsos que haga á virtud de lo convenido en el artículo segundo, la cantidad de seis mil pesos al año, ó sean quinientos mensuales, en la siguiente forma: cada sábado se le cubrirá el presupuesto de gastos semanales, inclusive los que Connor manifieste haber hecho ó necesitare hacer por su propia cuenta, entendiéndose cuando dichos gastos no excedan, por separado ó en conjunto, de la mensualidad de quinientos pesos: el último día de cada mes, si Connor tuviere alcance á su favor, se le pagará la suma que alcance hasta formar el completo de los quinientos pesos.

ARTICULO 6.º — Cuando por algun accidente se paralizaren los trabajos de acuñación, Connor, en calidad de Ingeniero, junto con todo el personal que tuviere empleado, prestará sus servicios en las obras que el Gobierno le señale, teniendo en ese caso la misma mensualidad de quinientos pesos que le será entregada en la forma dicha en el artículo que precede.

ARTICULO 7.º — Connor sacará muestras de cada una de las monedas que fabrique, i dividiéndola en dos partes iguales, entregará una al Gobierno i conservará la otra en su poder: hecha la amonedación, el Gobierno, de cada clase de moneda, separará dos piezas, de las cuales conservará una i entregará la otra al Señor Connor, todo con el objeto de que cuando el Gobierno lo estimare conveniente, se proceda á comprobar la legalidad de la moneda.

ARTICULO 8.º — Connor recibirá bajo inventario todos los útiles del Establecimiento, i los entregará de igual manera: si al tiempo de verificarse esto último hubiere algunos instrumentos ó enseres de su propiedad, podrá sacarlos ó venderlos al Gobierno, si hubiere para ello avenimiento.

ARTICULO 9.º — Connor tendrá en la casa de moneda local adecuado para su habitación i oficina particular: será el jefe principal de la casa, i bajo este concepto será inmediatamente responsable por todo lo que reciba, i por

cuanto tenga relacion con el estricto cumplimiento de sus compromisos contraídos.

ARTICULO 10.º — Connor se entenderá directamente con el Gobierno en todo lo que deba contar con él para dar el debido cumplimiento á sus obligaciones.

ARTICULO 11.º — La presente contrata durará solamente el tiempo en que permanezca en el Poder el actual Presidente de la República.

Para que lo convenido conste i tenga sus efectos, se sacarán de este documento dos copias del mismo tenor que obrarán en poder de los interesados, autorizadas con sus firmas.

Tegucigalpa, Setiembre 26 de 1878.

RAMON ROSA. JUAN CONNOR.

HACIENDA.

Acuerdo en que se dispone se presenten todos los documentos contra la Tesorería dentro del término de un mes para su comprobación.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Noviembre 6 de 1878.

Considerando: que hai varias ordenes por pagar giradas contra las oficinas de Hacienda, lo mismo que algunas liquidaciones de los empleados i otros documentos cuyo pago no se ha efectuado; i en el propósito de que cada Oficina de Hacienda mande en el menor término posible la cuenta correspondiente al monto de las obligaciones que tienen por satisfacer; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que todos los individuos que tengan á su favor documentos por pagar, ordenes, liquidaciones, vales &, los presenten dentro del término de un mes, contado desde el quince del corriente, a la Oficina de Hacienda que debe efectuar el pago, para que ésta tome razon de la especie ó importe de dichos documentos: que los tenedores de éstos, que no los presenten para la toma de razon dentro del tiempo indicado, no sean pagados sus créditos sinó es hasta trascurrido un año contado desde el primero de Enero proximo; i que los empleados de Hacienda en cuya oficina sean presentados los referidos documentos los pongan la razon de estar registrados, i remitan a la Secretaría de Hacienda, dentro de los últimos quince días de Diciembre, una cuenta exacta del valor de los créditos pasivos que tienen que satisfacer.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se emite el papel sellado de la República, señalando sus valores i los documentos en los cuales debe usarse respectivamente.

MARCO AURELIO SOTO,

Presidente Constitucional de la República de Honduras.

CONSIDERANDO: que es conveniente reformar las disposiciones

vijentes sobre papel sellado, tanto para que haya una justa proporción en el valor de los sellos con la importancia de los títulos i documentos en que deben emplearse, como para que, extendido el uso del papel sellado, dichos documentos i títulos tengan una formalidad mas que les de mayor garantía; por tanto,

DECRETA:

Art. 1.º — Habra las siguientes clases de papel sellado:

	SU VALOR.
Sello 1.º\$ 16. 00
" 2.º 08. 00
" 3.º 07. 00
" 4.º 06. 00
" 5.º 05. 00
" 6.º 04. 00
" 7.º 03. 00
" 8.º 02. 00
" 9.º 01. 00
" 10.º 00. 50
" 11.º 00. 25
" 12.º 00. 12½

Art. 2.º — El papel del sello 1.º debiera usarse en los títulos i documentos en que se consiguen los actos i contratos que a continuación se espresan, i cuyo valor exceda de ocho mil pesos: Acciones ó promesas de acción de sociedades anonimas i en comandita: contratos de venta ó enajenación de bienes raíces: contratos de venta de bienes muebles: contratos de mutuo sobre el monto del capital: contratos de sociedad sobre el capital nominal: cancelación de documentos públicos ó privados no hecha en el original: testimonios de escrituras públicas: cartas de crédito sobre su monto total: cesion de créditos ó derechos, salvo que se extienda en el título cedido, i que este haya pagado el impuesto sobre el valor de la cesion: cuentas de venta: donaciones: fianzas constituidas en documento distinto de aquel en que se otorgó la obligacion principal: letras de cambio pagaderas en la República: libranzas ú ordenes de pago: pagarés: recibos: poderes jenerales: copias ó testimonios de testamentos: permutas: prenda que se haga constar en documento distinto de la obligacion principal.

Art. 3.º — Sera tambien obligatorio el uso del sello 1.º en los títulos o documentos en que se hagan constar contratos o transferencias de derechos o acciones por valor indeterminado.

Art. 4.º — El papel del sello 2.º debiera usarse en los títulos i documentos que determina el art. 2.º cuando el valor de dichos títulos i documentos sea de siete a ocho mil pesos.

Art. 5.º — Deberá emplearse tambien el papel del sello 2.º en los finiquitos, diplomas profesionales, patentes de navegacion, concesiones de minas, aguas ó terrenos.

Art. 6.º — El papel del sello 3.º debiera usarse en los títulos i documentos a quo se refiere el art. 2.º, cuando se trato de un valor de seis a siete mil pesos.

Art. 7.º—El papel del sello 4.º deberá emplearse en los títulos i documentos á que hace referencia el art. precedente, cuando se trate de un valor de cinco á seis mil pesos.

Art. 8.º—El papel del sello 5.º deberá usarse en los mismos títulos i documentos que especifica el art. 2.º, cuando su valor sea de cuatro a cinco mil pesos.

Art. 9.º—Tambien debiera usarse el papel del sello 5.º para la legalizacion de documentos o firmas.

Art. 10.—El papel del sello 6.º debiera emplearse en los títulos i documentos a que se contrae el art. 2.º, cuando su valor sea de tres á cuatro mil pesos.

Art. 11.—Debera usarse tambien el papel del sello 6.º para los manifiestos i patentes de privilegios exclusivos.

Art. 12.—El papel del sello 7.º debora emplearse en los títulos i documentos de que trata el art. 2.º, cuando su valor sea de dos a tres mil pesos.

Art. 13.—Tambien se empleara para las certificaciones que se pidan á los funcionarios públicos.

Art. 14.—El papel del sello 8.º debora usarse en los títulos i documentos que espresa el art. 2.º, cuando su valor sea de uno a dos mil pesos.

Art. 15.—El papel del sello 9.º debora emplearse en los títulos i documentos a que se refiere el art. 2.º, cuando su valor sea de quinientos a mil pesos.

Art. 16.—Tambien se usará del papel del sello 9.º para todo negocio judicial que se ventile ante los tribunales, en 3.ª instancia i para los inventarios solemnes.

Art. 17.—El papel del sello 10 debora usarse en los títulos i documentos determinados en el art. 2.º, cuando su valor sea de doscientos cincuenta a quinientos pesos, i en los inventarios menos solemnes.

Art. 18.—Tambien se empleará para los negocios judiciales ante los tribunales de 1.ª i 2.ª instancia: para los juicios arbitrales i de conciliacion: para los asuntos curiales; i para aquellos cuyo despacho fuere de jurisdiccion voluntaria.

Art. 19. Se usara del mismo papel para todos los memoriales, escritos o peticiones dirigidas á cualquier autoridad, empleado o corporacion del Estado, por personas residentes en el país, i para los protocolos de toda escritura pública.

Art. 20.—El papel del sello 11 debora usarse en los títulos i documentos de que trata el art. 2.º, cuando su valor sea de cien á doscientos cincuenta pesos.

Art. 21.—Tambien se usará de dicho papel para los libros de determinaciones verbales entre partes litigantes, á costa de ellas: para todo negocio judicial de menor cuantía que sea despachado con jurisdiccion privativa por los jueces

de paz ó por los jueces de 1.ª instancia, á prevencion con aquellos; i para la sustanciacion i decision de los mismos negocios verbales en 2.ª instancia.

Art. 22.—Igualmente se usará del papel del sello 11.º en las diligencias para la celebracion de remates ante los empleados fiscales.

Art. 23.—El papel del sello 12.º debora usarse en los títulos i documentos de que trata el art. 2.º, cuando su valor sea de veinticinco a cien pesos.

Art. 24.—Tambien se empleará el papel del sello 12.º en las guías para la conduccion de un punto a otro de la República de mercaderías extranjeras ú otros efectos cuyo transporte exija el requisito de la guía.

Art. 25.—Los pobres de solemnidad no estan obligados á hacer uso del papel sellado en sus peticiones judiciales. La actuacion que tenga por objeto la declaratoria de pobreza de solemnidad se extendera en papel comun; pero si por el resultado del juicio, el declarado pobre mejora su condicion, estará obligado a indemnizar al Estado el valor del papel invertido, a razon de un sello por cada hoja de papel comun.

Art. 26.—Los enjuiciados i los reos que sufren su condena no estan obligados á hacer uso del papel sellado para los escritos que, en su condicion de tales, tengan que dirigir á las corporaciones o funcionarios públicos.

Art. 27.—El individuo que otorgare ó presentare algun documento de los clasificados en esta lei, extendido en papel distinto del correspondiente á la cuantía del negocio, pagará una multa del triple del valor del sello que debio usar; la que le impondra la autoridad ó empleado ante quien se presentare el documento, quien dará aviso al empleado fiscal que corresponda para que recaude dicha multa.

Art. 28.—Los títulos ó documentos que se extendieren en papel comun, en contravencion de lo que previene esta lei, no harán fé ante las autoridades i funcionarios públicos.

Art. 29.—Mientras se omiten con separacion las disposiciones correspondientes al impuesto de timbre i de papel sellado, el sello de éste seguira usándose en la forma establecida por el art. 1.º del decreto de 12 de Diciembre de 1872.

Art. 30.—Las precauciones que deben observarse como garantía para la operacion de sellar el papel i para la custodia del sello, seran las prevenidas en los artículos 11 i 12 del citado Decreto. Continuarán aplicándose las disposiciones de éste, en la parte que no estén derogadas o reformadas por la presente lei.

Art. 31.—Esta lei comenzará a rejir desde el dia 1.º de Enero próximo entrante.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, a los siete dias del mes de Diciembre de 1878.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral
RAMON ROSA.

Acuerdo en que se imponen derechos sobre cada cabeza de ganado vacuno macho que se exporte.

SECRETARIA JENERAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Diciembre 2 de 1878.

Habiendo mejorado considerablemente en los principales mercados las condiciones de los negocios sobre venta de ganado, en beneficio de los particulares que verifican su exportacion; i siendo conveniente facilitar ésta, componiendo los caminos por donde se hace el arreo, cuya compostura, en atencion al pésimo estado de aquellos, exige considerables ó inmediatas erogaciones, particularmente en la vía que conduce al puerto de Trujillo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.º de Enero próximo, por la extraccion de cada cabeza de ganado macho que se efectúe por Trujillo ó Triona, se pague el derecho de cinco pesos, i por los demas puertos i puntos fronterizos de la República, el derecho de cuatro pesos: que los mencionados derechos se paguen aun en los casos en que los exportadores presenten guías para la exportacion, obtenidas de los empleados de Hacienda en el presente año: que los derechos sobre la exportacion de ganado por los puertos del Norte se satisfagan al contado, quedando únicamente el beneficio del pago á plazo por la exportacion que se verifique por las fronteras del Salvador i Guatemala; i que, deducida la parte de derechos de extraccion de ganado que corresponde á los fondos universitarios, del valor líquido, producto de la extraccion, que ingreso á las cajas del Estado, se destine una cuarta parte, como fondo especial, que ha de invertirse en la reparacion i mejora de los caminos por donde se efectúa el tránsito ordinario del ganado que se exporta.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se imponen derechos sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra que se exporte ó destace.

SECRETARIA JENERAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Diciembre 11 de 1878.

CONSIDERANDO: que el ganado vacuno constituyo una de las principales riquezas del país; i que la conveniencia aconseja disminuir, por medio de disposiciones administrativas, los obstáculos que se oponen al aumento de ese importante ramo de riqueza; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el dia 1.º de Enero

ro próximo, por la exportacion de cada cabeza de ganado vacuno hembra, se pague al contado el derecho de diez i seis pesos: que por el destazo de cada hembra de ganado vacuno se pague el doble de los impuestos fiscales i municipales establecidos, i el cuádruplo si la res beneficiada se encontrase en estado de preñez: que en los casos en que se compruebe ante la autoridad municipal, que la res hembra es incapaz de reproducirse á causa de su edad ó por defectos físicos, se pague, por el destazo de dicha res, únicamente el impuesto establecido por el beneficio del ganado macho; i que el aumento total del duplo ó cuádruplo que se establece por el destazo del ganado hembra ingrese á la Tesorería municipal respectiva, en calidad de fondo para la instruccion pública primaria.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

GUERRA.

Acuerdo en que se previene á los Curas párrocos proporcionen á los Comandantes militares los libros de bautismo de sus respectivas Feligresías para dar boletas de excepcion á los individuos que no deban inscribirse en la Milicias Activas.

SECRETARIA JENERAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Octubre 25 de 1878.

Considerando: que los Comandantes militares de los Departamentos necesitan tener á la vista las partidas de las féas de bautismo de los individuos de cada Feligresía, para el efecto de dar boletos de excepcion á las personas que no deban inscribirse en el registro de las milicias activas, por no tener la edad que para la inscripcion requiere el acuerdo de 4 de Octubre próximo anterior; por tanto, el Presidente

ACUERDA.

Que los Curas Párrocos proporcionen á los Comandantes militares, por el breve tiempo que se les pidan, los libros en que obran las partidas de bautismo de los individuos de su respectiva Feligresía: que por esta prestacion, que en concepto de ciudadanos deben hacer los Curas Párrocos, no cobren ningun derecho: que los Comandantes militares den á los Párrocos el correspondiente recibo de los libros que les suministren, i se los devuelvan sin demora alguna tan pronto como hayan obtenido los datos sobre la edad de los feligresos: que en los pueblos que no sean cabecera de Departamento, los libros se proporcionen á las Autoridades locales que han de hacer la inscripcion de los milicianos de conformidad con el acuerdo de 4 de Octubre, cuyas Autoridades darán el recibo i harán la devolucion de dichos libros; i que los Curas Párrocos que rehusen dar cumplimiento á lo prevenido en este acuerdo incurran segun las circunstancias de la negociacion, en el pago de una multa de veinticinco á cien pesos, que ha-

